

Dictamen nº: **274/24**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **16.05.24**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 16 de mayo de 2024, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D., (en adelante, “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en la calle Mauricio Legendre, de Madrid, que atribuye al mal estado de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2023, un abogado, que dice actuar en representación de la persona indicada en el encabezamiento, formula reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el 29 de mayo de 2021, en la calle Mauricio Legendre, de Madrid, al tropezar con unos adoquines levantados.

La reclamación precisa que el desperfecto no estaba señalizado, tropezando con él mientras hacía “*footing*”, perdiendo el equilibrio y precisando asistencia sanitaria del SAMUR, que lo trasladó al Hospital

Universitario Ramón y Cajal, donde le diagnosticaron fractura subcapital de fémur derecho, por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Se alega que estuvo de baja por incapacidad temporal siendo el alta laboral el día 12 de noviembre de 2021 y que el alta médica se produjo el 29 de abril de 2022, quedándole una serie de secuelas, por lo que solicita una indemnización de 46.764,02 euros, por los siguientes conceptos:

- 18 puntos de secuelas psicofísicas por afecciones en la cadera (coxalgia postraumática inespecífica, movilidad y material de osteosíntesis y 1 punto de secuelas por perjuicio estético, solicitando por los 19 puntos la cantidad de 22.414,02 euros.

- 166 días de perjuicio personal particular consistente en la pérdida temporal de la calidad de vida grave, a razón de 75 euros diarios, lo que hace un total de 12.450 euros.

- Intervención quirúrgica, 900 euros.

- Lucro cesante por perjuicio patrimonial por los 166 días de baja laboral en cantidad de 11.000 euros

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y se requirió al reclamante para que aportara: poder notarial, en caso de obrar a través de representante; una descripción de los daños; informe de alta médica; informe de alta de rehabilitación; estimación de la cuantía en la que valora el daño; declaración en la que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado por compañía o mutualidad de seguros por estos mismos hechos; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente; cualquier otro medio de

prueba de que pretendiera valerse y, finalmente, indicación de que por estos mismos hechos no se siguen otras reclamaciones.

El citado requerimiento fue cumplimentado por el reclamante, aportándose apoderamiento, informe pericial de valoración del daño corporal, partes de alta y baja laboral, informes médicos asistenciales, y plano y fotos del lugar donde dice haberse producido el accidente.

El órgano instructor solicitó informes a la Policía Municipal y al departamento responsable del mantenimiento de infraestructuras viarias.

La Policía contestó el 4 de abril de 2023, manifestando no tener constancia del accidente.

Con fecha 26 de julio de 2023 se emite informe por el Departamento de Vías Públicas, indicando la empresa contratada para el mantenimiento de la vía donde se produjo la caída, y refiere que no existía aviso de incidencia alguna anterior, y que el lugar donde se encontraba el desperfecto es en una acera y por tanto es adecuado para la circulación de los peatones.

Consta informe de la aseguradora del consistorio en el que se valora el daño en 13.631,52 euros, por todos los conceptos.

Se dio traslado del expediente a la empresa contratista y a su aseguradora, sin que conste alegación alguna de las mismas.

Conferido trámite de audiencia al interesado, su abogado presenta alegaciones fechadas el 28 de enero de 2024, en las que reitera el contenido de la reclamación.

Finalmente, el 25 de marzo de 2024 se formula por el órgano instructor propuesta de resolución desestimatoria, apreciando la

prescripción de la acción y la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El día 25 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 268/24 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el 16 de mayo de 2024.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de

responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que, según alega, fue producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de los servicios de infraestructura viaria, *ex* artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado al departamento competente el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC.

Después de la incorporación al procedimiento del anterior informe, se ha cumplido con el trámite de audiencia a la reclamante, que presentó alegaciones, según se refiere en los antecedentes.

Con posterioridad, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, se dice que el accidente tuvo lugar el 29 de mayo de 2021, siendo el parte de alta de fecha 12 de noviembre del mismo año y la reclamación no se presentó hasta el 10 de enero de 2023, superándose ampliamente el plazo de un año legalmente establecido para reclamar, lo que nos lleva a considerar procedente la apreciación de la prescripción recogida en la propuesta de resolución.

En efecto, de la documentación aportada por el propio reclamante no hay constancia de que, una vez concluida la rehabilitación posoperatoria y dada el alta por curación/mejoría, se realizará ningún otro tratamiento médico o farmacológico, Únicamente consta una revisión en Traumatología, fechada el 22 de abril de 2022, que se limita a recoger la intervención quirúrgica realizada en mayo de 2021, que el informe pericial del reclamante data erróneamente en 2022, y que el paciente hace vida normal, lo que es coincidente con el alta ya dada por Atención Primaria el 12 de noviembre de 2021. Hay que considerar, asimismo, que el reclamante no ha aportado las revisiones que tuvo en Traumatología a lo largo de 2021 y que, muy posiblemente, llevaron al alta referido dada ese mismo año.

Asimismo, como acertadamente se señala en la propuesta de resolución, el considerar como *dies a quo* el 12 de noviembre de 2021 es congruente con el informe pericial aportado por el reclamante y con la propia reclamación de daños, en tanto fija los días hasta la curación en 166, que son los comprendidos entre el día siguiente al accidente y el día en que recibió el alta por incapacidad temporal.

TERCERA.- La prescripción lleva inexorablemente a la desestimación de la reclamación, sin perjuicio de la cual, la misma también estaría abocada al fracaso.

En efecto, la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el artículo 106.2 de la Constitución Española, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

En el presente caso resulta acreditado en el expediente a través de los informes médicos que aporta el reclamante, que fue diagnosticado e

intervenido y tratado de una fractura de fémur. Pero, en relación con estos informes médicos, si bien sirven para acreditar la existencia de las lesiones, no son válidos para esclarecer el modo en que estas se produjeron, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014).

El reclamante sustenta que esas lesiones son resultado de la caída debida a unas losetas levantadas en la acera, y aporta unas fotos que lo muestran; sin embargo, la existencia de deficiencias en la conservación de la acera no acredita la mecánica de la caída ni, por ende, la relación de causalidad. Este material es una prueba de ciertas deficiencias en el mantenimiento del viario público pero no sirven para acreditar ese nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre).

En este sentido, como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de febrero de 2018 (Rec 543/2017) *“la falta de prueba directa sobre el punto concreto y la mecánica de la caída, no puede suplirse en este caso mediante otros medios probatorios: el reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro”*.

Así, la prueba practicada es totalmente insuficiente y no permite atribuir la caída ni, por ende, las consecuencias de la misma, a las deficiencias en la conservación del viario público por parte del Ayuntamiento de Madrid, que bien puede producirse por un traspié involuntario al correr.

En mérito a cuanto antecede la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al encontrarse prescrita y no estar acreditada la relación de causalidad necesaria. A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 16 de mayo de 2024

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 274/24

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid